Expediente: **220/08-I13**
Carátula: **GUZMAN LUIS EDUARDO C/ AZUCARERA JUAN M. TERAN S.A. Y O. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA DEL TRABAJO SALA II C.J.C.**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **14/11/2023 - 04:55**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - DELGADO, JUAN SIMON-PERITO CONTADOR.-
90000000000 - LAZARTE, LAZARO ANTONIO-PERITO INGENIERO INDUSTRIAL
20125971300 - AZUCARERA JUAN M. TERAN S.A., DEMANDADA-DEMANDADO.-
20080640731 - LAGORI, RUBEN BENITO--
20125971300 - ROUGES, VICTOR MANUEL-PATROCINANTE
90000000000 - PEREYRA, RAUL EDUARDO-PERITO ING.AZUCARERO.-
90000000000 - GERMAIN Y VILLAGARCIA, ESTUDIO JURIDICO-TERCERISTA
30715572318812 - FISCALIA DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL COMERCIAL Y DEL TRABAJO CJC, -TERCERISTA
20223367780 - DANESI, HUGO MARIANO-POR DERECHO PROPIO
20211220296 - S.A. SER, CODEMANDADA-CODEMANDADA.-
20106866555 - GUZMAN, LUIS EDUARDO-ACTOR EN AUTOS.-
90000000000 - RUIZ, JUAN ALBERTO-PERITO ING.AZUCARERO.-
20123259735 - STEKELBERG, LUIS GERARDO-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - VELARDEZ JUAREZ Y ASOC, ESTUDIO JURÍDICO-TERCERISTA

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Excma. Cámara del Trabajo Sala II C.J.C.

ACTUACIONES N°: 220/08-I13

H20912535610

JUICIO: GUZMAN LUIS EDUARDO c/ AZUCARERA JUAN M. TERAN S.A. Y O. s/ COBRO DE PESOS EXPTE 220/08-I13

Concepción: Fecha dispuesta al pie de la presente.-

AUTOS Y VISTOS

Para resolver recurso de aclaratoria incoado por el letrado Gerardo Luis Stekelberg, por derecho propio, en contra de la sentencia de fecha 06/10/2023, y

CONSIDERANDO

1- Que en fecha 12/10/2023 el letrado Gerardo Luis Stekelberg, por derecho propio, interpuso recurso de aclaratoria en contra de la sentencia dictada en fecha 06/10/2023 por esta Sala II de la Cámara de Apelación del Trabajo.

2- Al fundar su recurso, la parte recurrente expresó que plantea aclaratoria contra el punto “costas” de la decisión de fecha 06/10/2023, en cuanto se impusieron las mismas al apelante cuando no hubo contenciosidad. Sostiene que la contraparte no respondió los agravios por lo que no hubo trabajo profesional desarrollado; atento a ello, solicita se modifique el tópico costas y se decida “sin imposición de costas” conforme lo acontecido.

3- Corrida la vista del recurso, ordenada mediante decreto de fecha 17/10/2023, la parte demandada no contestó la misma, dándose por decaído su derecho y se ordenó que pasen los presentes autos a conocimiento y resolución de este Tribunal por providencia de fecha 24/10/2023.

4- El recurso cumple con los recaudos de tiempo y forma prescriptos por los artículos 118 y 119 del Código Procesal Laboral, por lo que corresponde entrar a su tratamiento.

Examinada la cuestión planteada, constatamos que en la presente incidencia, en fecha 06/10/2023 esta Sala II se pronunció rechazando el recurso de apelación interpuesto por el letrado Gerardo Luis Stekelberg, por derecho propio, en contra de la sentencia N° 158 dictada por el Juzgado del Trabajo de primera instancia de la Segunda Nominación en fecha 06/10/2022 la cual se confirmó, conforme fue considerado por este Tribunal de Apelación, imponiendo las costas al apelante.

Con relación al punto sobre el cual el letrado recurrente solicita aclaración corresponde analizar si, las causales que a tenor del artículo 119 del C.P.L. hacen procedente el recurso de aclaratoria (esto es el error material, oscuridad u omisión), se verifican en el fallo atacado.

Conforme la normativa procesal citada y al criterio jurisprudencial unánime el recurso de aclaratoria no podrá modificar criterios y determinaciones sustanciales expresas, sino definir lo que está oscuro, y salvar omisiones o errores materiales.

Nuestro Máximo Tribunal de la provincia ha expresado que el recurso de aclaratoria “es un remedio concedido para obtener que el mismo órgano judicial que dictó una resolución, subsane las deficiencias de orden material o conceptual que la afecten, o bien supla las omisiones de que adoleciere el pronunciamiento. En tal sentido, el art. 119 del CPL dispone que el recurso de aclaratoria sólo puede fundarse 'en errores materiales, conceptos oscuros u omisiones de la sentencia, no pudiendo por esta vía alterarse lo sustancial de la decisión' (CSJT, “Lista Celeste vs. Junta Electoral del Sindicato de Obreros y Empleados Municipales de San Miguel de Tucumán s/ Amparo”, sentencia N° 599 del 17/8/2010).

Desde esta perspectiva, analizada la cuestión reseñada en el punto 2 -a la luz de las consideraciones y criterio jurisprudencial referidos supra- advertimos que aquellas no encuadran en ninguna de las hipótesis contempladas en la norma citada (artículo 119 del CPL). Es que, el recurso interpuesto (aclaratoria) no puede acogerse en tanto su objetivo es obtener un cambio en lo ya resuelto por el Tribunal respecto a la imposición de costas determinada en la sentencia recurrida, lo que a todas luces excede al recurso de aclaratoria.

En dicho sentido se ha pronunciado nuestro Supremo Tribunal local: “Corresponde destacar que laaclaratoria sólo puede articularse para corregir en errores materiales, o aclarar conceptos oscuros, o suplir omisiones incurridas por la sentencia sobre alguna de las pretensiones deducidas y controvertidas en el litigio. La hipótesis que menta la norma procesal que regula el instituto, no se avizoran en el presente caso con relación al tema imposición de costas, como lo pretende el recurrente. En efecto, no se ha configurado supuesto alguno de error material u oscuridad en los conceptos vertidos en el fallo, ni tampoco se percibe falta de motivación en sus considerandos. Antes bien, el recurrente pretende por vía de aclaratoria la modificación del criterio sentencial acerca del modo de imponer las costas, tema extraño al recurso intentado, situación que por sí sola justifica el rechazo del citado remedio procesal.” (CSJT en los autos: “Ocaranza Roberto Miguel c/ Municipalidad de Bella Vista s/ Indemnización”, sentencia N° 704 del 6/9/2000). Las razones apuntadas sellan la suerte del presente recurso, por lo que debe declararse improcedente.

En síntesis, de acuerdo a las consideraciones expuestas, no encuadrando las cuestiones planteadas por la demandada en los supuestos contemplados por el artículo 119 y concordantes del CPL,

corresponde rechazar el recurso de aclaratoria impetrado en fecha 12/10/2023. Con costas al recurrente (artículos 49 del CPL y 62 del nuevo Código Procesal Civil y Comercial -NCPCC- de aplicación supletoria al fuero).

Por ello este Tribunal,

RESUELVE

I) NO HACER LUGAR al recurso de aclaratoria interpuesto en fecha 12/10/2023 por el letrado Gerardo Luis Stekelberg, por derecho propio, en contra de la sentencia N°156 dictada en fecha 06/10/2023 por esta Sala II, conforme lo considerado.

II) COSTAS, como se consideran.

HÁGASE SABER.

MALVINA MARIA SEGUI PEDRO PATRICIO STORDEUR

Actuación firmada en fecha 13/11/2023

Certificado digital:
CN=GARCIA PINTO Juan Carlos, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20303000160

Certificado digital:
CN=SEGUÍ Malvina María, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27126757099

Certificado digital:
CN=STORDEUR Pedro Patricio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20235184061

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.